



Julian Andrés Villanueva Patiño

ARMENIA QUINDIO 9 DE MARZO DEL 2021.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CIRCASIA.

DEMANDANTE: **ANA LORENA GALLEGO.**
DEMANDADO: **EFRAÍN TABA SERNA.**

Proceso: 631904089002202000056-00

REF: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2020.

Escrito de excepciones previas articulo 402 C.G.P contra auto que admite demanda.

JULIAN ANDRES VILLANUEVA PATIÑO identificado con la cedula de ciudadanía número 89.008.788 de Armenia Q, como apoderado del señor **EFRAIN TABA SERNA** identificado con la cedula número 10.287.559 De Manizales, domiciliado en la ciudad de Armenia Quindío y con domicilio legal en el Barrio Galán Calle 7 número 16-89 de Armenia Q, de manera muy respetuosa presento excepciones previas contra el estado de fecha 28 de Agosto del 2020, en escrito aparte, auto que admite la demanda conforme lo indica el artículo 402 del C.G.P, demanda presentada por la señora **ANA LORENA GALLEGO ZULUAGA**, en contra del señor **EFRAIN TABA SERNA** son fundamentos de las excepciones previas planteadas los siguientes:

HECHOS

Primera Excepción: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*

la presente excepción tiene su fundamento en numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. Los requisitos de la demanda, contemplados en el artículo 82 del C.G.P el cual dispone en sus numerales 4 y 5 que, “#4 lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y “#5 la demanda, debe contener los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados”.

El hecho segundo (2) de la demanda expone que la señora ANA LORENA GALLEGO adquirió a título de compraventa, el **DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO** del inmueble ubicado en el área rural del municipio de Circasia, vereda hojas anchas, conocido como FINCA



Julian Andrés Villanueva Patiño

ALTO BONITO identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-169744 y ficha catastral N° 00-02-0004-001-000; por medio de la escritura pública N° 802 del 14 de noviembre del 2008 de la notaria única de Circasia.

De igual forma en el hecho cuarto (4) se afirma y reitera que la señora ANA LORENA GALLEGO es propietaria del predio conocido como finca ALTO BONITO identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-169744 y ficha catastral N° 00-02-0004-001-000.

Así mismo en el hecho séptimo (7) se asegura que “se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la matrícula inmobiliaria número 280-169744 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Armenia”.

Estos hechos no son claros ni guardan relación con las pretensiones de la demanda por las siguientes razones.

- 1- la pretensión primera (1) pide “se declare a la señora ANA LORENA GALLEGO como titular plena y absoluta del derecho de dominio del inmueble ubicado en el área rural del municipio de Circasia, vereda hojas anchas, conocido como FINCA ALTO BONITO identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-169744 y ficha catastral N° 00-02-0004-001-000. Esta situación no es acorde a la naturaleza del proceso que se tramita pues el deslinde y amojonamiento tiene como fin fijar los límites de los predios colindantes mas no declarar la propiedad, y en el presente proceso se está solicitando al señor juez declare a favor de la demandante la propiedad de un predio que ya le pertenece y que no colinda con el predio el caribe.
- 2- con los hechos 2, 4 y 7 se ha intentado dejar claridad que la señora ANA LORENA GALLEGO es la titular plena del derecho de dominio sobre el predio denominado finca ALTO BONITO. Situación que no fundamenta la primera pretensión de la demanda pues, se está haciendo uso de una pretensión propia de un proceso reivindicatorio, ya que se está solicitando que se declare como plena titular de un derecho que en los hechos profesa gozar del mismo. Aclarando y reiterando que el predio no es colindante con la finca el caribe por error de falsa motivación de la resolución administrativa N° 63-190-000012-2020 del 12-02-2020

Pues los hechos de la demanda no guardan relación con las pretensiones de la demanda ya que habla de un proceso de deslinde y



Julian Andrés Villanueva Patiño

amojonamiento y en las pretensiones invoca lo pertinente a un proceso reivindicatorio.

Respecto de la necesidad sobre que los hechos sean claros se ha dicho¹

“Los hechos estructuran el tema de prueba, pues son aquellos que serán investigados y sujetos a su acreditación. Ellos forman parte del principio de congruencia, puesto que el juez queda limitado a resolver sin salirse de ellos, como lo dispone el artículo 281 del Código General del Proceso.”

el artículo 82 del C.G.P dispone en su numeral 6 “la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer”.

En el hecho segundo se declara que conforme “al dictamen realizado por el ingeniero DIEGO VALENCIA GALLEGO, el predio conocido como finca ALTO BONITO identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-169744 y ficha catastral N° 00-02-0004-001-000 colinda por el oriente con el predio el CARIBE, el cual es propiedad de mi poderdante.

Es de anotarse que dicho dictamen es nombrado en el cuerpo de la demanda y no fue aportado con el traslado de la demanda.

el artículo 82 del C.G.P dispone en su numeral 10 “el lugar, la dirección física **Y ELECTRONICA** que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante **recibirán notificaciones personales**”

en el escrito de demanda, la demandante afirma desconocer el correo electrónico del demandado, situación que es falsa pues la tutela N° 630014071001202100013.00 interpuesta por la misma a través de personería municipal de circasia notificó todas las actuaciones en los correos de mi representado, el señor EFRAIN TABA SERNA, acto procesal que ya culminó con sentencia de fondo y días después nos es notificada la presente demanda, lo cual demuestra una omisión dolosa y errónea notificación.

¹ Oralidad en los Procesos Civiles –Código General del Proceso-, Jorge Forero Silva, Consejo Superior de la Judicatura, 2014.



Segunda Excepción: *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente”*

la presente excepción tiene su fundamento en numeral 7 del artículo 100 del C.G.P, ya que su despacho debió inadmitir la demanda y exigir dar claridad a la demandante sobre su escrito de demanda y sus pretensiones, de manera que no se logra comprender si se está ante un proceso de deslinde y amojonamiento o un proceso reivindicatorio y menos usted su señoría pues, ¿cómo va a proferir sentencia si las pretensión invocadas por la actora son de un proceso reivindicatorio y su despachó lo clasificó como deslinde y amojonamiento?

Cuarta Excepción: *“haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*

la presente excepción tiene su fundamento en numeral 7 del artículo 100 del C.G.P, ya que la demanda fue notificada al administrador de la finca colindante con mi representado y este después la entrego a mi representado, acto que atenta directamente contra mi representado ya que no tuvo la misma oportunidad en el tiempo que tienen los actores de estos tipos de proceso para responder la demanda , véase guía que se adjunta donde firma como recibido y notificado un señor con nombre **HERIBERTO BECERRA BECERRA**, y mi cliente se llama **EFRAIN TABA SERNA**, por lo cual estamos ante una violación al debido proceso, faltando gravemente al numeral primero del artículo 290 del C.G.P y una vulneración grave a la igualdad de las partes procesales.

se violo la reserva procesal ya que la demanda se le entrego a un tercero, esta excepción de igual forma debe prosperar, la anterior actuación se configura dentro del artículo 78 del C.G.P, ya que la demandante conoce claramente el domicilio legal del demandado como el correo electrónico y la demanda fue recibida en un domicilio que no corresponde al manifestado.

Quinta Excepción: *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*

la presente excepción tiene su fundamento en numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. ya que la actora de la presente demanda está omitiendo hechos y actuaciones administrativas que involucran derechos de terceros. Litis consortes necesarios para que hagan valer sus derechos dentro del proceso, debido a que todas las actuaciones administrativas que han ocurrido durante estos últimos años y que la



Julian Andrés Villanueva Patiño

demandante ha omitido contarle pero que yo si le contaré en la contestación de la demanda claramente demuestran que se deben citar a todos los Litis consortes necesarios, como propietarios inscritos de propiedad del predio denominado la MIRANDA identificada con matricula inmobiliaria 280-41422 y con ficha catastral número 631900000200040065000, de propiedad del señor FREDY VALENCIA GALLEGO. Así mismo se deben citar a los funcionarios públicos de la entidad IGAC, que emitieron la resolución número 63-190-000012-2020 que la parte demandada quiere hacer valer como prueba y como cierto todo su contenido.

Se reitera, dicha resolución es equivocada y mal fundamentada ideológicamente y debe darse el derecho a mi representado de debatir en juicio su contenido contra quien emitió la misma, para en juicio se desvirtúe o corrobore su contenido ideológico. ya que a nosotros no se nos permitió por parte del IGAC tal derecho de apelar la resolución. Tenemos el derecho a saber con base en que documentos como, escrituras públicas, certificados de tradición, certificados catastrales, fichas técnicas históricas y las planchas N° 243-II-A-1, plancha 243-II de los predios que determinaron la reubicación del predio después de 50 años concluyendo que el polígono del predio ALTO BONITO se encontraba mal ubicado espacialmente, y así no vulnerar el principio de contradicción de la prueba, ya que la parte demandante está anexando una prueba y está dando como cierto su motivación ideológica, de lo cual nosotros no compartimos y estamos en desacuerdo, ya que la misma y su contenido afecta tajantemente los derechos patrimoniales del señor **EFRAIN TABA SERNA** pues esta resolución le estaría quitando parte de su predio y adjudicándolo a otro predio, no vincular este Litis consorte necesario viola tajantemente nuestros derechos como partes dentro del proceso y el principio de publicidad y contradicción de la prueba.

Su señoría como se puede observar existen muchos errores y defectos que se podrían configurar dentro de la demanda. si continúan con el escrito de demanda tal cual como está hoy presentado daría pie a actuaciones que vulneran los derechos constitucionales de mi poderdante acarrando esto nulidades.

Si se continua con la demanda en las condiciones actuales se producirá una sentencia inhibitoria. Solicito señor juez, de la manera más respetuosa dar trámite a las presentes excepciones y dar por terminada la demanda, pues no soy la persona que debe indicarle a la demandante los errores y como subsanarlos, además ya no es la



Julían Andrés Villanueva Patiño

oportunidad procesal para ello y la sanción es la terminación del proceso como lo han indicado las altas cortes para esta clase de casos en muchas oportunidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De esta forma sencilla pero tan CLARA y CON CENDAS PRUEBAS presento recurso de reposición y excepciones Previas contra el auto que admite la demanda en escrito aparte tal cual lo consagra el artículo 402, y 100 , 101 , 82 del C.G.P y demás artículos que regulan la materia.

PRUEBAS

- 1- Indebida notificación personal de la demanda con guía 884116100945, firmada y recibida por el señor HERIBERTO BECERRA BECERRA quien no es el agregado del señor EFRAIN TABA SERNA ni trabaja para el en la finca el caribe, ni su domicilio legal o vivienda es la finca el caribe, el señor busco al señor EFRAIN TABA SERNA y le entrego la demanda con sus anexos y no de manera inmediata, este señor no tiene ningún vínculo ni trabajo con el señor Efraín Taba Serna y quien no entrego de manera inmediata la demanda y sus anexos para poder mi representado contar con el termino de tres días, lo cual es una violación tajante a los derechos de mi representado, y más si la parte demandante conoce claramente el domicilio legal de mi representado y allí ya lo ha notificado varias veces.
- 2- Demanda integra, aclarando que no contiene el dictamen pericial nombrado por la parte demandante, hecho dos de la demanda. dictamen realizado por el señor DIEGO VALENCIA GALLEGO por lo cual no me puedo pronunciar sobre el mismo, y de lo cual usted señor juez está a tiempo se subsane esta falencia si es que continua esta demanda que debe ser terminada por el total de excepciones claramente configuradas.
- 3- Las aportadas dentro del escrito de contestación de la demanda
- 4- Poder para actuar.

Julían Andrés Villanueva Patiño.

C.C 89.008.788 de Armenia Q.

T.P 230.701.



Julian Andrés Villanueva Patiño